



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del dos mil veinte. -----

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/47/19, instruido en contra del servidor público

adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra (CECOP) por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día seis de agosto de dos mil diecinueve (fojas 234-243), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 244-247), se emplazó a [REDACTED] mediante diligencia de notificación, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que el día veinte de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 282-283), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 285-292), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero se presentó la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Paviovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corrella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete (foja 08) y su respectiva Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 09); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED]

[REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra (CECOP), de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, otorgado por el entonces Coordinación General, Ing. Manuel de Jesús Bustamante Sandoval (foja 11); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALTA ADMINISTRATIVA  
 CONTRALORÍA GENERAL  
 de Sustanciar

En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General,, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 08), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 11 del presente sumario. -----

En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO**

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO<sup>2</sup>**, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-6) y anexos (fojas 7-233) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al encausado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve (fojas 234-243) y auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 293-295), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente:-----

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 08, 09, 11, 13-15, 18-44, 46-70, 72-87, 89-104, 106-121, 123-138, 140-141, 142-144, 145-167, 168-175, 176-177, 178-182, 183-188, 189-194, 196-198, 199-206, 207-2015, 216-219 y 220-226, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VALORIA GENERAL  
de Sonora

**2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 228-229 y 231-233 que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**3.- PRESUNCIONAL.-** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se

determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, que no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. A las once horas con treinta minutos del veinte de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 282-283), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 293-295), consistentes en: -----

**1.- INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Titular del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, efectos de que se sirva dar respuesta a los puntos a), b), c) y d) del escrito de contestación de denuncia, en su apartado de ofrecimiento de pruebas, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias; advirtiéndose de autos, que a través de escrito recibido en esta Coordinación Ejecutiva el día ocho de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Ing. Manuel de Jesús Bustamante Sandoval, Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, (foja 307), rindió el informe solicitado; a la prueba antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la Autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; sin embargo, el valor probatorio de la prueba Informe de Autoridad, será independiente de su eficacia legal, para acreditar los argumentos, las excepciones y defensas opuestas por el encausado; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de

aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**2.- PRESUNCIONAL.-** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. --

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos, las defensas y excepciones opuestas por el encausado así como también, los medios de convicción ofrecidos por el encausado y el denunciante, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED] y además, como [REDACTED] identificadas como CECOP-OBRA-R232016-003, CECOP-OBRA-R23-2016-004, CECOP-OBRA-R23-2016-005 y CECOP-OBRA-R23-2016-006, todas realizadas en el Municipio de Hermosillo, Sonora, derivan de la auditoría número SON/FORTALECE-CECOP/16, dando como resultado, la emisión de la Cédula de Observación No. 08, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 168-174), con el rubro de: **"...INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACION, USO Y REQUISITADO DE BITACORA DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. SIN CUANTIFICAR..."**, donde se establece que la irregularidad medular literal del asunto es la siguiente: **"...Con base a la revisión documental a los Expedientes Unitarios de las obras y resultando de ello, se observó lo siguiente: Las bitácoras de obra se abrieron con fechas posteriores al inicio de la ejecución de los trabajos, como se precisa en el siguiente cuadro:**

	Nombre	Contrato	F e h a c Inicio de la obra	h a Apertura de Bitácora
1	Rehabilitación de pavimentos a base de recarpeteo en Calzada Santa Cecilia entre Blvd. José Mará Morelos y Blvd. Bahía de las Torres de la Ciudad de Hermosillo, Sonora	CECOP-OBRA-R23/2016-003	18 Julio 2016	08 agosto 2016
2	Rehabilitación de pavimentos a base de recarpeteo en Ave. Margarita Maza de Juárez entre Blvd. López Portillo y Calle Rebeico de la Ciudad de Hermosillo, Sonora	CECOP-OBRA-R23/2016-004	27 Julio 2016 (con anticipo)	09 agosto 2016
3	Rehabilitación de pavimentos a base de recarpeteo en Blvd. Libertad entre Blvd. Manuel J. Clouthier y Calle Escorpión Dorado de la Ciudad de Hermosillo, Sonora	CECOP-OBRA-R23/2016-005	19 Julio 2016 (con anticipo)	08 agosto 2016
4	Construcción de Unidad Deportiva La Victoria, ubicado en calle Eucalipto entre calle del Pino y calle Benjamina, Localidad La Victoria, Municipio de Hermosillo, Sonora	CECOP-OBRA-R23/2016-006	20 Julio 2016	09 agosto 2016

... Las bitácoras de obra no contienen notas en las que se indiquen eventos acontecidos durante el desarrollo de ejecución de las mismas, lo cual se indica en el Anexo 1 esta Cedula de Observaciones..."; anotándose como CAUSA: "...Deficiencia en [REDACTED] en el uso, manejo de bitácora electrónica de obra por parte de [REDACTED]";

--- En ese sentido la denunciante le imputa a [REDACTED] y además, como [REDACTED] CECOP-OBRA-R232016-003, CECOP-OBRA-R23-2016-004, CECOP-OBRA-R23-2016-005 y CECOP-OBRA-R23-2016-006, el contenido de la cedula de observación número 8, en específico, las irregularidades



detectadas en las bitácoras electrónicas de las obras mencionadas, las cuales fueron aperturadas de manera posterior al inicio de la ejecución de los trabajos y a su vez, no contenían las notas en las que se indiquen eventos acontecidos durante el desarrollo ejecución de las mismas, las cuales se precisan en el anexo 1 de la aludida cédula de observación; el no contar con la evidencia total sobre el desarrollo de los trabajos encomendados, se evidenció la existencia de deficiencias en la integración de la documentación requerida en los expedientes unitarios y en la supervisión de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su Reglamento; le imputa que no cumplió con las funciones indicadas en el artículo 113 fracciones I y V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; le imputa que no cumplió con lo previsto en la cláusula Décima Séptima, de los aludidos Contratos de Obra; ni con la cláusula Décima Segunda del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para regular el uso del Programa informático para la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve; le imputa, como [REDACTED] que las bitácoras electrónicas de las obras fueron aperturadas con fechas posteriores al inicio de la ejecución de los trabajos y a su vez, no contenían las notas requeridas con la información; que omitió registrar dentro de tiempo y forma diversos eventos importantes que acontecieron en el desarrollo de la obra, a sabiendas de que estaba obligado a realizarlo; le imputa el no aportar la documentación faltante para subsanar las irregularidades detectadas; incumpliendo con dichas conductas, con lo establecido en los artículos 123 fracciones VI, VII, VIII y XII y 125 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; por lo que el encausado en opinión del denunciante, incumplió además, con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen: - -

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas**

**Artículo 113.-** Las funciones de la [REDACTED] serán las siguientes:

I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;

V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo;

**Artículo 123.-** Las dependencias y entidades usarán la Bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere. Para el uso de la Bitácora electrónica y la Bitácora convencional, se considerará lo siguiente:

VI. Se prohibirá la modificación de las notas ya firmadas, inclusive para el responsable de la anotación original;

VII. Cuando se cometa algún error de escritura, redacción o cualquier otro que afecte la debida comunicación entre las partes, la nota deberá anularse por quien la emita, señalando enseguida de dicha nota la mención de que ésta ha quedado anulada y debiendo abrir, de ser necesario, otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;

VIII. No se deberá sobreponer ni añadir texto alguno a las notas de Bitácora, ni entre rengiones, márgenes o cualquier otro sitio; de ser necesario adicionar un texto, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;

**Artículo 125.-** Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la Bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente:

[REDACTED] le corresponderá registrar:

- a) La autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;
- b) La autorización de estimaciones;
- d) La aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;
- e) La autorización de convenios modificatorios; f) La terminación anticipada o la rescisión administrativa del contrato;
- g) La sustitución del superintendente, del anterior residente y de la supervisión;
- h) Las suspensiones de trabajos;
- i) Las conciliaciones y, en su caso, los convenios respectivos;
- j) Los casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución convenido, y

II. Al superintendente corresponderá registrar:

- a) La solicitud de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;
- b) La solicitud de aprobación de estimaciones;
- c) La falta o atraso en el pago de estimaciones;
- d) La solicitud de ajuste de costos;
- e) La solicitud de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;
- f) La solicitud de convenios modificatorios, y

III. [REDACTED] le corresponderá registrar:

- a) El avance físico y financiero de la obra en las fechas de corte señaladas en el contrato;
- b) El resultado de las pruebas de calidad de los insumos con la periodicidad que se establezca en el contrato o mensualmente;
- c) Lo relacionado con las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse, y
- d) Los acuerdos tomados en las juntas de trabajo celebradas con el contratista o con la residencia, así como el seguimiento a los mismos.

El registro de los aspectos señalados en las fracciones anteriores se realizará sin perjuicio de que los responsables de los trabajos puedan anotar en la Bitácora cualesquiera otros que se presenten y que sean de relevancia para los trabajos.

**CONTRATOS DE OBRA CECOP-OBRA-R232016-003, CECOP-OBRA-R23-2016-004, CECOP-OBRA-R23-2016-005 y CECOP-OBRA-R23-2016-006:**

**CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS.** "EL CECOP" establecerá la [REDACTED] para iniciar la ejecución de los trabajos materia del presente Contrato, a través de un servidor público que al efecto designe por escrito, quién fungirá como su representante ante "LA CONTRATISTA" y será responsable directo de la [REDACTED] de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por "LA CONTRATISTA" y tendrá las funciones que se señalan en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas...

#### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED] al dar contestación por escrito a la denuncia formulada en su contra (fojas 1285-292), opuso como excepción la denominada "**Falta de derecho del denunciante para demandar**", misma que se hace consistir en que no se reúnen los requisitos en que la actora sustenta la acción de responsabilidad administrativa en su contra; opuso también la excepción de "**Sine Actione Agis**", consistente en revertir la carga de la prueba al denunciante, es decir en acreditar que existieron los eventos que, a su decir, se omitieron registrar como notas de bitácora; oponiendo además, cualquier otra excepción que se desprenda de los argumentos y hechos narrados en su escrito de contestación, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado, y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por el encausado y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se arriba a la convicción de que le asiste la razón y el derecho al encausado, toda vez que, efectivamente, del escrito de denuncia y sus anexos, no se advierte cumplido el contenido del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, relativo a la carga procesal impuesta por el legislador al denunciante, consistente en aportar pruebas suficientes que avalen el contenido de su denuncia, según se expone a continuación: del escrito de denuncia y anexos, se observa que la Auditoría **SON/FORTALECE-CECOP/16** realizada a obras que se ejecutaron con recursos provenientes del Programa Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE) por el Ejercicio Presupuestal 2016 (fojas 145-147), cuyo resultado trajo consigo la elaboración de la **cedula de observación No. 8** de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis (fojas 168-173), de la cual, a su vez, emanan las imputaciones formuladas en contra del encausado [REDACTED] en la denuncia, en el apartado denominado "**Conclusión**", la denunciante narra que, como parte de la investigación efectuada, se constató que la Entidad al no haber atendido en tiempo y forma las recomendaciones establecidas en dicha cédula de observaciones, con respecto a las irregularidades detectadas en las bitácoras electrónicas de las obras identificadas como **CECOP-OBRA-R232016-003**, **CECOP-OBRA-R23-2016-004**, **CECOP-OBRA-R23-2016-005** y **CECOP-OBRA-R23-2016-006**, las cuales fueron aperturadas de manera posterior al inicio de la ejecución de los trabajos y a su vez, no contenían las notas en las que se indiquen eventos acontecidos durante el desarrollo ejecución de las mismas, las cuales se precisan en el anexo 1 de la cédula; y al no contar con la evidencia total sobre el desarrollo de los trabajos encomendados, se evidenció la existencia de deficiencias en la integración de la documentación requerida en los expedientes unitarios y en la supervisión de la

aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionado con las mismas y su Reglamento; en relación a la conducta imputada al encausado como [REDACTED] consistente en que las bitácoras de cada una de las obra se abrieron con fechas posteriores al inicio de la ejecución de los trabajos, se observa que en la denuncia, la actora narra cómo periodos de ejecución de las obras, el dieciocho, veintisiete, diecinueve y veinte de julio de dos mil dieciséis y narra también, que la apertura de la bitácora se realizó respectivamente el ocho y nueve de agosto del dos mil dieciséis; narración que se observa incongruente, toda vez que, de acuerdo a cada uno de los contratos, cláusula tercera, se acordó que los periodos de ejecución de la obra, iniciaron para los dos primeros, el dieciocho y para los dos últimos, el veinte de julio del dos mil dieciséis; del mismo modo, del escrito de contestación a la denuncia, se observa que el encausado señala que el desfase de veinte a veintidós días en abrir las bitácoras respectivas, se debió, por un lado, a que el registro de las notas se hace de manera electrónica a través de plataforma en línea y que en ese tiempo hubo desperfectos técnicos generalizados en las redes instaladas en el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, impidiendo tener acceso a Internet, para formular la nota de apertura en tiempo real; y por el otro, que el desfase se debió a la excesiva carga de trabajo que en ese tiempo se tenía en el área de [REDACTED] con motivo de un Programa emergente del Gobierno del Estado, canalizado al Consejo Estatal de Concertación de la Obra Pública, consistente en rehabilitar aproximadamente 450 escuelas ubicadas en los Municipios del estado, ejecutadas en el periodo de junio a agosto del dos mil dieciséis y sobre las cuales se tenían que realizar funciones de [REDACTED], ocasionando la imposibilidad material de aperturar las bitácoras al momento de iniciar la ejecución de las obras; ofreciendo, para acreditar su dicho, la prueba de Informe de Autoridad a cargo del titular del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, misma que fue desahogada, a través de escrito recibido en esta Coordinación Ejecutiva el día ocho de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el Ing. Manuel de Jesús Bustamante Sandoval, Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, (foja 307), avalando en su totalidad el dicho del encausado en cuanto a la excesiva carga de trabajo en la época del inicio de las obras; medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno, para acreditar las aseveraciones del denunciado, toda vez que se trata de hechos que la Autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y con ello, se deslinda al encausado de responsabilidad administrativa respecto a dicha conducta; lo anterior, toda vez que, ni el numeral 113, ni el numeral 123, ni el 125, ni ningún otro numeral del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionado con las mismas, contiene expresamente la obligación para [REDACTED] de obra el abrir la bitácora de manera previa al inicio de la ejecución de la obra; sumado, a que tal y como se observa de las bitácoras que obran agregadas al presente sumario (fojas 199-226), los eventos presentados entre la fecha de inicio de cada una de las obras y la fecha de apertura de la bitácora correspondiente, se encuentran registrados en tiempo real por [REDACTED] y también aceptadas por el superintendente de construcción.-----

--- En relación a la conducta imputada al encausado [REDACTED] consistente en que las bitácoras de cada una de las obras identificadas como CECOP-OBRA-R232016-003, CECOP-OBRA-R23-2016-004, CECOP-OBRA-R23-2016-005 y CECOP-OBRA-R23-2016-006, no contenían las notas en las que se indiquen eventos acontecidos durante el desarrollo de ejecución de las mismas, las cuales se precisan en el anexo 1 de la cédula de observación número 8; se observa que en el anexo 1, de la cedula de observación número 8 (foja 174), respecto a cada uno de los contratos referidos, aparecen como notas faltantes, en el apartado identificado como "Por el residente", los rubros siguientes: "Autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos", cruzado como nota faltante en todas las obras; "Autorización de estimaciones", cruzado como nota faltante en todas las obras; "Aprobación de ajuste de costos", cruzado como nota faltante en todas las obras; "Aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales", cruzado como nota faltante en todas las obras; "Autorización de convenios modificatorios", cruzado como nota faltante en todas las obras; "Terminación anticipada o la rescisión administrativa del contrato", cruzado como nota faltante en todas las obras; "Sustitución del superintendente, del anterior residente y de la supervisión", cruzado como nota faltante en todas las obras; "Suspensiones de trabajos", cruzado como nota faltante en todas las obras; "Conciliaciones y, en su caso, los convenios respectivos", cruzado como nota faltante en todas las obras; y "Casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución convenido", cruzado como nota faltante en todas las obras; al respecto, como así lo señala el encausado, de acuerdo al contenido del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, cuando se presenten cualquiera de los eventos relacionados, se deberá efectuar el registro en la Bitácora, mediante la nota respectiva; correspondiendo solamente al [REDACTED]

[REDACTED] registrar en la bitácora, en caso de que se presenten los eventos enumerados en la fracción I del referido precepto, sin que le resulten aplicables, las fracciones II y III del mencionado numeral, como afirma la denunciante; efectivamente, en términos del artículo 227 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, como así lo señala el encausado, la parte actora se encontraba obligada a precisar en la denuncia de manera concreta, cuáles de los eventos enumerados en la fracción I del mencionado numeral 125 se presentaron en la ejecución de cada una de las obras, o, en su defecto, precisar que se presentaron todos y cada uno de ellos, para que el encausado a su vez, pudiese pronunciarse al respecto; máxime que, en la cedula de observación número 8, no se precisó de manera concreta que documentales fueron revisadas; máxime que en la cédula de observación número 8, se estableció que las bitácoras de obra no contienen notas en las que se indiquen eventos acontecidos durante el desarrollo y ejecución de cada una de ellas, mientras que en su anexo 1, se cruzaron como notas faltantes en cada una de las obras, todos los eventos contenidos en la fracción I del mencionado numeral 125, cuyo registro corresponde al encausado, cuando en relación al Contrato de Obra CECOP-OBRA-R23-2016-003, se observa en la bitácora correspondiente (fojas 200-205), incluidas notas relacionadas con la autorización de estimaciones, la aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales y la aprobación de convenios modificatorios; cuando en relación al Contrato de Obra CECOP-OBRA-R23-2016-004, se observa en la bitácora correspondiente (fojas 208-214), incluidas notas relacionadas con la autorización de

modificaciones al proyecto ejecutivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos, la autorización de estimaciones, la aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales y la autorización de convenios modificatorios; cuando en relación al Contrato de Obra CECOP-OBRA-R23-2016-006, se observa en la bitácora correspondiente (fojas 221-225), incluidas notas relacionadas con la autorización de estimaciones; en consecuencia, las deficiencias del escrito inicial de demanda, traen consigo la falta de acreditación de su contenido y con ello, la imposibilidad de acreditar las conductas imputadas al denunciado, ello en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, que impone la carga procesal a las partes, de probar sus respectivas proposiciones de hecho; así también, el artículo 228 fracción II de la codificación aludida, impone al denunciante, la carga procesal de acompañar a su denuncia los documentos en que funda su derecho; entonces, como así lo señala el encausado, la actora se encontraba obligada a acreditar la actualización de todos los eventos cruzados como presentados en la ejecución de cada una de las obras, en el anexo 1 de la cédula de observación 8; por todo ello, se arriba al convencimiento de que no existe material probatorio que, de manera fehaciente acredite que en cada una de las obras, se presentaron todos los acontecimientos cruzados como notas faltantes en el anexo 1 de la cedula de observación 8, pues esta última, al establecer las irregularidades detectadas, hace remisión al aludido anexo 1, donde, como ya se dijo, aparecen como notas faltantes para cada una de las obras, cada una de las eventualidades enumeradas en la fracción 1 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, anexo 1 que se contrapone con las notas registradas en las bitácoras; en consecuencia, al no encontrarse demostrado la existencia de dichos eventos, esta Coordinación Ejecutiva se encuentra impedida para sancionar la conducta en estudio, imputada al encausado; en resumen, no existe congruencia entre los hechos narrados por la denunciante y las conductas imputadas al encausado, en relación a los medios probatorios ofrecidos para su acreditación, trayendo consigo de manera irremediable la improcedencia para sancionar la responsabilidad administrativa que se atribuye al encausado. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] ante la procedencia de las excepciones denominadas "Falta de derecho del denunciante para demandar" y la de "Sine Actione Agis", propuestas, al ser evidente la deficiencia del planteamiento de la denuncia, en relación con las conductas imputadas al encausado y el material probatorio ofrecido para su acreditación; lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo

cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo

primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

--- En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva determina la procedencia de las excepciones denominadas "Falta de derecho del denunciante para demandar" y la de "Sine Actione Agis" propuesta por el encausado [REDACTED] toda vez que, con el material probatorio que obra glosado al sumario, no se acreditan las conductas imputadas al encausado en la cédula de observación número 8, consistentes en que las bitácoras de obra no contienen notas en las que se indiquen eventos acontecidos durante el desarrollo y ejecución de las mismas; resultan deficientes para acreditar que el encausado violentó el contenido del artículo 63

fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva determina que de los hechos imputados al encausado, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a [REDACTED] por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda y sus anexos, en relación con el escrito de contestación a la denuncia y el material probatorio ofrecido por las partes, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/S en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### -----RESOLUTIVOS-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----



SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de

[Redacted]

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [Redacted] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/47/19** instruido en contra de [Redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes d



...NOS FE.-

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**  
LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----  
medicm

**LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.**  
-----  
CONSTE

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE  
Coordinación  
y Resolución



SECRETARIA DE LA CONTABILIDAD GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Suscripción  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.